



Cartagena de Indias D. T. y C., febrero primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2019-00111-00
Demandante	Jorge Luís Domínguez Prada
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Asunto	Admisión reforma de la demanda
Auto Interlocutorio No.	029

### CONSIDERACIONES

Se procede a seguir con el trámite que corresponde conforme a la verificación de la siguiente actuación procesal:

La demanda fue presentada y repartida el 30 de mayo de 2019 y admitida por auto de fecha 15 de julio de 2019, notificado por estado electrónico 34 de 18 de julio del mismo año.

El 8 de agosto de 2019 fue presentada reforma de la demanda, con adición de unos hechos y unas pruebas<sup>1</sup>.

La notificación de la demanda principal y auto admisorio fue el 27 de noviembre de 2019.

La contestación de la demanda se dio con escrito radicado el 5 de marzo de 2020, en oportunidad.

El traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada se dio el 9 de septiembre de 2020, según se observa en el expediente digitalizado en documento PDF 13.

Es de acotar que los términos procesales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y reanudados el 1 de julio del mismo año.

Así las cosas, corresponde proceder a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, conforme lo señalado en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 que indica:

<sup>1</sup> Documento PDF 08 expediente digitalizado.





“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: ... La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se tiene que la reforma de la demanda fue presentada el 8 de agosto de 2019, cuando todavía no se había notificado a la entidad demandada y corrido el término para traslado. Luego, se tiene por presentada en oportunidad.

Igualmente, resulta procedente al versar sobre la adición de unos hechos y unas pruebas.

Por cumplir con los requisitos de ley, se admitirá la reforma de la demanda y se correrá traslado a la entidad demandada por estado por la mitad del término inicial, es decir, por quince (15) días; en atención a la situación actual de presencialidad excepcional a las sedes del despacho y el uso obligatorio de medios electrónicos, se dispondrá que por secretaría se envíe el escrito de adición de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

Primero.- Admítase la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la parte demandante.

Segundo.- Dar traslado de la reforma de la demanda al demandado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, conforme al art. 173 del CPACA.

Tercero.- **Por Secretaria enviase junto con este auto el respectivo escrito de adición de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de la entidad demandada y apoderado.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ

Firmado Por:

Página 2 de 3





**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bac096afafde61573ad60156fdaa89d940db245e9edfa6bb2a0b66dc4ddd0c1**

Documento generado en 01/02/2021 12:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20200111-03